Núm. 123. Viernes 30 de mayo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)..................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia que ha producido la aplicación de los preceptos del reglamento de Guías e Intérpretes libres, aprobado por este Ministerio en 15 de diciembre de 1939, aconseja modificar algunos de sus extremos en bien del servicio que regulan, y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda derogado el reglamento de Guías e Intérpretes libres aprobado por orden de 15 de diciembre de 1939, dictando en sustitución del mismo la siguiente Reglamentación:

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes y Correos (acompañantes de turistas en viajes), serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud a la Dirección general del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Demostrar, mediante examen ante un Tribunal designado por la Dirección general del Turismo, poseer los conocimientos adecuados,

c) Obtener el oportuno carnet de identidad, expedido gratuitamente por la Dirección general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

Intérpretes.
Guías.
Guías-Intérpretes.
Correos.

Art. 3.º Serán declarados Intérpretes los que, además del español, dominen uno o varios idiomas. Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán declarados Guías los que muestren conocimientos suficientes del tesoro artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a comunicaciones alojamientos, restaurantes, espectáculos, tipismo y folklore, tiendas, etc.

Art. 5.º Serán declarados Guías-Interpretes los que, además de poseer los conocimientos detallados en el artículo anterior, dominen, además del español, uno o varios idiomas.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que establezca la Dirección general del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías Intérpretes podrán ser locales, insulares, provinciales y regionales, según la zona en que hayan sido autorizados para actuar.

A efectos de la actuación de los Guías y Guías Intérpretes regionales, España se considera dividida en las siguientes regiones turísticas:

1.ª Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

2.ª Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén.

3.ª Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

4.ª Islas Baleares.

5.ª Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

6.ª Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.

7.ª Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra.

8.ª Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid y Palencia.

9.ª Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

10.ª Provincias de León, Zamora y Salamanca.

11.ª Provincias de Cáceres y Badajoz.

12.ª Islas Canarias.

Para obtener el título regional será preciso sufrir exámen en la Representación de la Dirección general del Turismo que esta designe

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes, ya sean locales, insulares, provinciales o regionales, podrán calificarse en primera y segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos.

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que por cuenta de Agencias de Viajes o de particulares están facultades para su experiencia y conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. Estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las oficinas centrales de la Dirección general del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes.—Clase 1.ª: Día, 35 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Guías locales.—Clase 1.ª: Día, 35 pesetas; medio dia, 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Guías provinciales o insulares.—Clase 1.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Guías Intérpretes locales.—Clase 1.ª: Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Guías Intérpretes provinciales o insulares.—Clase 1.ª: Día, 45 pesetas; medio día, 27'50 pesetas.

Clase 2.ª Día 35, pesetas; medio día, 22'50 pesetas.

Guías y Guías-Interpretes regionales.—Clase 1.ª Día, 50 pesetas, medio día, 30 pesetas.

Clase 2.ª Día, 40 pesetas; medio día, 25 pesetas.

Las tarifas anteriormente indicadas son aplicables cuando se trate de grupos compuestos por no más de ocho personas; a partir de este número deberá abonarse una peseta por cada persona más, lo mismo para servicios por días completos que por medios días. El número máximo de personas que puede acompañar un Guia o Guía Intérprete de cualesquiera de las categorías indicadas será de veinte, considerando que un grupo superior a tal número dificilmente podría escuchar con claridad las explicaciones facilitadas por un Guía o Guía-Intérprete.

Cuando los Guías o Guías Intérpretes insulares, provinciales o regionales salieren de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes devengarán dietas a razón de treinta y cinco pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Art. 11. Los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de locomoción y dietas regirán las mismas normas indicadas para los Guías-Intérpretes.

Art. 12. Los carnets de identidad a que se alude en el apartado *c*) del artículo 1.º llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoria y clase a que pertenezca, número de orden sello de la Dirección general del Turismo y firma que lo autorice, con el visto bueno del Ilmo. señor Director general.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente reglamento y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 13. Las autoridades, los funcionarios de la Dirección general del Turismo y los viajeros podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen

M.C.D. 2022

servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con el número de orden que le corresponda y la inscripción «Guias e Intérpretes libres». Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección general del Turismo a quienes aprueben el examen correspondiente, debiendo ser devuelta, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

En caso de extravío del carnet o placa deberán dar cueuta inmediata mente a la Dirección general del Turismo, a través de la oficina de Infor mación de dicho Centro directivo en el lugar de su residencia o en el más cercano.

Art. 15. En virtud de órdenes del Ministerio de Educación Nacional de fechas 5 de julio y 23 de octubre de 1941, los Guías e Intérpretes libres de las clases citadas tendrán acceso gratuito a todos los Museos y Monumen tos dependientes de la Dirección general de Bellas Artes, durante las horas señaladas para la visita del público, bastando para ello que muestren su placa y carnet respectivos.

Art. 16. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que hubieren sido víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, después de ser oídos y a falta de esta prueba la negligencia que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de entidad e insignia e imposión de la multa máxima.

Art. 17. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamien to de Guías e Intérpretes podrán hacerse por los señores turistas —indi cando el número del guía o Intérprete que les hubiera prestado servicios— en las Oficinas que la Dirección gene ral del Turismo tiene establecidas en las diferentes localidades, y a falta de ésas, en los Ayuntamientos e Inspec ciones de Vigilancia. El organismo o dependencia que las reciba deberá trasladar seguidamente esas reclamaciones a la Dirección general del Tu rismo para su estudio y resolución.

Cuando aparezca materia deuctiva se dará conocimiento a los Tribunales de Justicia.

Art. 18. La Dirección general del Turismo, previa la investigación con veniente, castigará con inhabilitación hasta tres meses.

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Se castigará con inhabilitación perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir un supuesto valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este reglamento a quienes no obser ven lo dispuesto en el mismo. Por tan to las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindica tos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, de 500 la se gunda y hasta 1 000 pesetas en cada una de las siguientes debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 23 de mayo de 1947.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

(*B. O. del E.* del día 27 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La conveniencia de regular el funcionamiento preferentemente interno de las Cooperativas Farmacéuticas, al objeto de que en el desarrollo de su cometido funcional no lesionen intereses muy respetables de mediación en el tráfico por cuanto a determinados productos farmacéuti cos se refiere, y de acuerdo con las propuestas que por la organización Sindical han sido elevadas oportunamente a este Departamento ministerial, aconsejan se dicten disposiciones de carácter específico, a las cuales deberán ajustarse en lo sucesivo las distintas actividades que a aquellas cooperativas corresponde.

En su consecuencia, este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Cooperativas Farmacéuticas hoy existentes y las que en el futuro puedan constituirse o regis trarse como tales podrán realizar co mo función cooperativa y de comercio en favor de sus afiliados, todas las relativas a artículos, sustancias o materias que les sean necesarias a sus afiliados para confeccionar sus fórmulas magistrales o expender al público previa manipulación o preparación ade cuada de los mismos.

Art. 2.º Les está terminantemente prohibido el comerciar en su función cooperativa por adquisición directa de Laboratorios productores todo produc to que, envasado preparado y ultima do de origen, como especialidades far macéuticas, especificos en general y análogos, no precisan de ninguna transformación ni manipulación o preparación ulterior para su venta al pú blico, salvo lo que en su día pueda acordarse únicamente en beneficio de la asistencia debida a los Seguros Sociales obligatorios.

Art. 3.º La vigencia de esta disposición se contará a partir de la publicación de la misma en el *Boletin oficial del Estado*, debiendo declarar en el plazo de treinta días, a partir de esta orden. y ante el Servicio correspon diente de la Dirección general de Previsión, las existencias que posean de productos cuyo comercio se les prohibe a virtud de la presente disposición.

Art. 4.º Se les concede el plazo de dos meses para liquidar totalmente es tas existencias, por entrega de las mismas a sus afiliados, declarando su cancelación al finalizar dicho plazo o el remanente que en su poder pueda permanecer, el cual se considera in movilizado y en depósito de estas entidades hasta que se acuerde su ulterior destino.

Art. 5.º Por la Inspección Técnica de Previsión Social se velará especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, de acuerdo con lo preceptuado en el decreto de 8 de noviembre de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I. muchos años.— Madrid 26 de abril de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 23 de M.)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Relación de los Maestros Regentes de la Escuela práctica del Magisterio, de esta provincia, que en virtud de la orden de primero de los corrientes y de lo preceptuado en el núme ro 94 de la ley de 17 de junio de 1945, habrán de percibir desde 1.º de enero del corriente año, la remuneración especial de *seis mil pesetas* con cargo a las referencias presupuestarias de la mencionada orden:

D. Miguel Gil Liarte, Regente de la Escuela práctica Graduada del Magis terio de esta capital.

D.ª M.ª Luisa Rodríguez García, idem íd. de la misma,

Lo que en cumplimiento de lo dis puesto en el número 2.º de la citada orden de primero del actual, se hace público en el *Boletin oficial de esta provincia* para conocimiento de los interesados.

Soria 24 de mayo de 1947.—El Delegado, V. Enrique Carnicero 1181

Juzgados de primera instancia

BORJA (ZARAGOZA)

En virtud de proveído de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de ins trucción de Borja, en el sumario se guido en este Juzgado con el número 20 de 1947, sobre hurto de diez gallinas, de las cuales tres son semirroyas, cinco royas y dos blancas, se cita a la persona que resulte ser propietaria de las mismas, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la inserción del presente en el *Boletin oficial de la provincia*, ha hacerse cargo de las mismas, previa declaración de preexistencia o ser propietario de éllas, prestar declaración y ofrecerle el procedimiento del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que desde luego se le hace mediante la presente; con la prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Borja 24 de mayo de 1947.—El Secretario judicial, (ilegible). 1180

218.—Derechos 40'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SAN LEONARDO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia pública subasta del aprovechamiento de 3.040 pinos maderables, con 1.683'594 metros cúbicos; 133 pinos leñosos, con 95'999 metros cúbi cos, y 360 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Pinar de Arriba, número 90 del Catálogo, de la pertenencia de San Leonardo.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de pesetas 239.469'60 (doscientas treinta y nueve mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con sesenta céntimos), no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, aparte del total importe que aquélla alcance, en arcas municipales, los gastos que se ocasionen de anuncios y Notarías.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce de su mañana el siguiente día hábil al que termine los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta, en la Secretaría municipal, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento.

San Leonardo 23 de mayo de 1947. —El Alcalde, Pedro R. Martín. 1182

219.—Derechos 78 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022